



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHAN WILSON PEDROZA
ACCIONADO	COOMSOCIAL BELLO Y CLÍNICA SOMA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01227 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Hecho superado
AUTO No	292

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió **JOHAN WILSON PEDROZA** en con contra de **COOMSOCIAL BELLO Y CLÍNICA SOMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifiesta el accionante que le fue realizado TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE LUMBAR, y visto el resultado el médico adscrito a la EPS ordenó consulta de NEUROCIRUGÍA, la cual a la fecha de presentación de la tutela no ha sido ordenada.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de noviembre hogaño, se vincula a LA EPS SURA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

1.2.1 COOMSOCIAL manifestó que, Coomsocial IPS SAS es una IPS de primer nivel de atención. Por lo cual no tenemos habilitada la prestación de servicios de Neurología ni de Neurocirugía. El examen que se pretende no podemos autorizarlo, porque no está dentro de nuestras atribuciones en el contrato de servicios que se tiene en la actualidad, con la Aseguradora EPS SURA.

De acuerdo a lo anterior y al contrato con la EPS, procedimos a realizar solicitud de concepto clínico especializado por NEUROCIRUGÍA con fecha del 26 de octubre de 2021, la respuesta al mismo se realiza por parte del especialista el día 8 de noviembre de 2021; acciones que quedan registradas en la historia clínica.

El concepto del especialista NO GENERA LA SUGERENCIA DE NINGUNA AYUDA DIAGNÓSTICA DE IMÁGENES O LABORATORIO CLÍNICO, el manejo propuesto es la realización de Terapia Física para lo cual ya existe una orden generada y autorizada por la EPS SURA con la que se programarían las sesiones.

1.2.2 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Frente al caso concreto, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.2 la EPS SURA manifestó que, El accionante JOHN WILSON PEDROZA SALAS identificado con el documento CC 8005106 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/08/2014 en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Cabe resaltar que EPS Sura le ha garantizado al señor John Wilson Pedroza Salas las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Con referencia a la pretensión del accionante se indica que el caso del paciente fue comentado por medicina general el pasado 26 de octubre en un concepto virtual por especialistas en neurocirugía, se generó orden 2702-48797602 direccionado para el Instituto colombiano del dolor SAS.

El caso fue evaluado el 8 de noviembre de 2021 por el neurocirujano Jose Libardo Bastidas Benavides quien después de evaluar el resultado de la ayuda diagnóstica tomografía de columna lumbosacra simple, no ve necesario la valoración presencial del paciente por la especialidad y como línea de tratamiento envía terapias físicas.

De acuerdo con la remisión, se generó autorización de EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FÍSICAS bajo orden consecutivo # 2702-50066702 direccionado para IPS Fisinova S.A.S.

Se programó cita para el martes 30 de noviembre a las 5:00 pm en Fisinova sede de bello, CR 51 # 33 -29, la cita fue notificada al paciente al celular 3173307000, pero el usuario no acepta la cita por el horario laboral. Es por ende que se reprogramó la cita para el viernes 3 de diciembre 6:00 pm en Fisinova sede de bello, CR 51 # 33 -29, para la cual EPS SURA se comunicó nuevamente con el señor John Wilson al celular 3173307000 para notificarle la nueva cita, la cual acepta.

1.2.5 La CLÍNICA SOMA a pesar de estar debidamente notificada no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a JOHAN WILSON PEDROZA los derechos fundamentales invocados al no realizar programar consulta de NEUROCIRUGÍA.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que **JOHAN WILSON PEDROZA**, presenta en la actualidad fuertes dolores en la columna por lo cual le fue realizada TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE LUMBAR, y visto el resultado el médico adscrito a la EPS ordenó consulta de NEUROCIRUGÍA.

La EPS SURA, manifestó que, el caso fue evaluado el 8 de noviembre de 2021 por el neurocirujano José Libardo Bastidas Benavides quien después de evaluar el resultado de la ayuda diagnóstica tomografía de columna lumbosacra simple, no ve necesario la valoración presencial del paciente por la especialidad y como línea de tratamiento envía terapias físicas.

De acuerdo con la remisión, se generó autorización de EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FÍSICAS bajo orden consecutivo # 2702-50066702 direccionado para IPS Fisinova S.A.S.

Se programó cita para el viernes 3 de diciembre 6:00 pm en Fisinova sede de bello, CR 51 # 33 –29, para la cual EPS SURA se comunicó nuevamente con el señor John Wilson al celular 3173307000 para notificarle la nueva cita, la cual acepta.

Frente a esto se tiene que la orden aportada por el tutelante, la IPS remite a consulta con especialista en neurocirugía doctor José Libardo Bastidas Benavides y en las notas indica que el manejo sería terapia física, y frente a lo informado por la EPS el referido profesional de la salud evaluó el caso el 08 de noviembre y ordeno **EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FÍSICAS** bajo orden consecutivo # 2702-50066702 direccionado para IPS Fisinova S.A.S, de las cuales ya fue programada cita e informada al accionante.

Para verificar se establece comunicación con el accionante al abonado No 3173307000, quien manifiesta que no fue valorado por neurocirugía, pero que si le fue informado la cita de terapia programada para el 03 de diciembre de 2021.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la EPS SURA, por intermedio de profesional de la salud en NEUROCIRUGÍA, revisó el caso del tutelante y ordeno **EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FÍSICAS**, cita que fue debidamente informada al accionante, de esta manera ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **JOHAN WILSON PEDROZA**, en contra de la **COOMSOCIAL BELLO Y CLÍNICA SOMA** en la cual se vinculó por pasiva a EPS SURA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411559e6381c8bb1eb6a89fe7ac12f68aaeaeff82e4feae554cc09b5aaa39cd**
Documento generado en 25/11/2021 11:20:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>